

23353 RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias de Elaboración de Arroz.

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias de Elaboración de Arroz, que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1986, de una parte, por la Asociación Levantina de Industriales Elaboradores de Arroz y la Asociación Nacional de Fabricantes de Arroz, en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por CC. OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL O DE AMBITO NACIONAL PARA LA INDUSTRIA ELABORADORA DE ARROZ

ARTICULO PRIMERO.- AMBITO FUNCIONAL.-

El presente Convenio Colectivo afecta a todas las Empresas, Sociedades Cooperativas y Empresas Agrícolas, dedicadas a la elaboración del arroz y subproductos del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- AMBITO TERRITORIAL.-

Afectará a todas las Empresas cuyos centros de trabajo radicquen en todo el territorio del Estado Español, así como aquellas que reuniendo las condiciones requeridas se establezcan en el futuro.

ARTICULO TERCERO.- AMBITO PERSONAL.-

Se incluyen en este Convenio a todos los trabajadores que presten servicios por cuenta de las Empresas que se indican en el artículo primero, así como a los que posteriormente entren a prestar servicio en las mismas.

El personal de nuevo ingreso tendrá en todo caso derecho a las retribuciones complementarias del puesto de trabajo a que fuese asignado.

ARTICULO CUARTO.- AMBITO TEMPORAL.-

La duración del presente convenio será de un año, comenzando su vigencia a partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y seis finalizando el treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO QUINTO.- VIGENCIA Y PRORROGA.-

El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de abril de mil novecientos ochenta y seis independientemente de su firma y su posterior publicación en el B.O.E.

Será prorrogado anualmente siempre que no medie la oportuna denuncia con un mes de antelación. Tal denuncia la podrá ejercer cualquiera de las centrales sindicales o agrupaciones empresariales, comprometiéndose ambas partes a iniciar las negociaciones a partir del decimoquinto día siguiente a tal denuncia.

ARTICULO SEXTO.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.-

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que viniere disfrutando los trabajadores a título personal o colectivo, con anterioridad a este convenio. Las elevaciones posteriores legales de salarios al primero de abril del actual, serán absorbibles por las mejoras pactadas en el presente convenio.

ARTICULO SEPTIMO.- RETRIBUCIONES.-

Se establece la escala de sueldos y salarios, plusas y demás emolumentos que se detallan en el anexo primero.

ARTICULO OCTAVO.- PLUSAS Y BENEFICIOS POR TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y NOCTURNOS.-

a) Los trabajos tóxicos, penosos y nocturnos irán incrementados como mínimo en un veinticinco por ciento sobre el salario base.

b) Todos los trabajadores efectuarán una revisión médica una vez al año, en día laborable, de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, dándole a conocer el diagnóstico en carta cerrada.

c) En los trabajos realizados en limpieza de secadores mecánicos, silos de recepción de arroz cascara, fosos de elevadores y paguseras tendrán derecho los que realicen dicho trabajo a disfrutar de doce minutos de descanso por cada hora de trabajo.

ARTICULO NOVENO.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad y la paga de San José en Mayo, se abonarán en razón de una mensualidad que consistirá en salario base más la antigüedad correspondiente a treinta días, plus de comida y plus de transporte.

ARTICULO DECIMO.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.-

a) Cualquier trabajador que pase a incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad común, la Empresa le abonará a partir del sexto día de baja un complemento hasta alcanzar el cien por cien de su salario real. Se entiende por salario real todas las remuneraciones que el trabajador viniera percibiendo por cualquier concepto.

b) En los casos de accidente u hospitalización, la Empresa le abonará desde el primer día un complemento hasta alcanzar el cien por cien de su salario real.

ARTICULO UNDICESIMO.- DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS.-

A los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que realizar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquellas donde radique su centro de trabajo, la Empresa les abonará los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención, aparte de una dieta de 500,- pesetas por día, caso de pernoctar, como consecuencia de molestias e incomodidades.

Si los trabajos se efectúan de forma tal, que el trabajador tenga que realizar fuera del trabajo habitual la comida de mediodía, recibirá 150,- pesetas más los gastos de desplazamientos y manutención.

ARTICULO DUODECIMO.- VACACIONES.-

El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituibles por compensación económica, serán de treinta días al año, distribuidas en el periodo comprendido entre el uno de julio al treinta de septiembre, comenzando el día primero de cada mes y serán percibidas según el cómputo del sueldo real. Se entiende por salario real toda la remuneración que el trabajador viniera percibiendo por cualquier concepto.

Estas serán rotativas en años sucesivos y las listas serán colocadas en el tablón de anuncios en el primero de mayo.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- JORNADA LABORAL.-

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, cuya traducción anual es de 1.826 horas con 27 minutos.

Previo acuerdo entre el Comité de Empresa y la Dirección se podrá no trabajar los sábados recuperando dichas horas.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- HORAS EXTRAORDINARIAS, ACCION CONVENCIONAL CONTRA EL PAGO.-

Con el fin de aportar la mayor colaboración posible por parte de las empresas, de cara a solucionar, en la parte que se pueda el problema del paro, la realización de horas extraordinarias nunca tendrá carácter habitual y por tanto, se efectuarán solo cuando lo exijan circunstancias especiales, que deberán ser previamente puestas en conocimiento del Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

En caso de realizar horas extraordinarias, su importe será calculado en base al salario real anual, dividido entre las horas normales a realizar en el año y ello incrementado en un setenta y cinco por ciento. Los citados importes, según categorías y la escala de antigüedad, son los que se recogen en el anexo segundo.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- EXCEDENCIAS.-

A partir de un año de antigüedad en la Empresa o en el Escalón de Eventuales, los trabajadores podrán solicitar excedencia, cuya duración será desde un año a cinco. Una vez terminado dicho periodo pasará a ocupar su mismo puesto de trabajo y categoría o escalafón.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- ALISTAMIENTO.-

Al ser llamado a filas al trabajador se le respetarán, mientras este en el servicio militar las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, y dentro de los treinta días siguientes al alistamiento se reincorporará a la Empresa o perderá sus derechos, salvo que dicha falta sea justificada.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO.- INGRESOS Y ASCENSOS.-

Estará regulado por lo establecido en la Ordenanza Laboral, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Los trabajadores fijos discontinuos serán llamados por diversos orden de antigüedad, cuando haya necesidad del trabajo, y no se podrá admitir a personal eventual mientras exista personal escalafonado en paro.
- b) Ninguna persona que reciba algún tipo de retribución sea cual fuere su fuente podrá acceder a ningún puesto de trabajo en la Empresa, excepto todos aquellos trabajadores que perciban algún tipo de pensión por accidente o enfermedad contraída en la Empresa, salvo que la incapacidad sea absoluta.
- c) El personal administrativo con la categoría de Auxiliar que haya cumplido los veintitres años de edad y con dos años de antigüedad en la Empresa podrá acceder a la categoría de Oficial de Segunda Administrativo, previo examen de la Empresa al que asistirá un representante del Comité de Empresa o Delegado de Personal.
- d) Los trabajadores de edad superior a dieciocho años con categoría de Peón, cuando permanezcan dos años consecutivos en la Empresa, pasarán automáticamente a la categoría de Manipulador.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- MECANIZACION Y CAMPAÑA.-

La mecanización o aumento de la misma no significa pérdida de puestos de trabajo. Se establece como comienzo de la campaña el primero de Septiembre y finalizará el treinta y uno de Agosto.

ARTICULO DECIMONONO.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.-

El personal afectado por el presente convenio tendrá derecho a disfrutar, previa comunicación de la Empresa, con la antelación suficiente de ser ello factible, las siguientes licencias:

- a) Con abono íntegro del salario real:
- 3 días laborables en caso de muerte de cónyuge, ascendiente, padres políticos, descendientes o hermanos.
 - 3 días laborables en caso de enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de esposa.
 - 2 días laborables por mudanza de domicilio.
- Estos apartados anteriormente expuestos serán aumentados en dos días en caso de haber complicaciones o se realicen fuera de la localidad del trabajador.
- 15 días laborables por matrimonio.
- b) El tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, siempre que medie una oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del tiempo y no exceda de cinco días alternos y dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la autoridad que convoque. Asimismo se entenderá como deber inexcusable de carácter público la comparecencia como testigo ante la Magistratura de Trabajo o Juzgado, debidamente justificadas y por el tiempo imprescindible a tales efectos.

ARTICULO VIGESIMO.- FALTAS Y SANCIONES.-

- a) Cualquier sanción que se imponga a un trabajador deberá serle comunicada por escrito; una copia de la misma se entregará al Comité de Empresa o Representante de los trabajadores. Las faltas de asistencia al trabajo por detención preventiva como consecuencia de la imputación de delitos o faltas, siempre que tal imputación no fuese confirmada por sentencia o resolución firme, no serán consideradas como faltas injustificadas para ejercitar el despido.
- Cuando fuera llamado un trabajador por la empresa para imponerle una sanción podrá estar presente, a requerimiento del interesado, un miembro del Comité de Empresa o Representante de los trabajadores.
- b) Si un trabajador con la categoría de Oficial Primera Mecánico Conductor se le retirase el permiso de conducir, la Empresa tendrá obligación de darle un puesto de trabajo dentro de la misma, salvo que la causa de la retirada del permiso sea por embriaguez, durante el tiempo de dicha sanción, volviendo después a su categoría y puesto de trabajo.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- JUBILACION.-

Por jubilación voluntaria de un trabajador fijo, la empresa le abonará al interesado las siguientes cantidades:

Jubilación a los 60 años:	250.000 pesetas.
Jubilación a los 61 años:	225.000 pesetas.
Jubilación a los 62 años:	200.000 pesetas.
Jubilación a los 63 años:	175.000 pesetas.
Jubilación a los 64 años:	150.000 pesetas.

pudiéndose hacer efectivos dichos importes en un plazo de seis meses a partir de la fecha de jubilación, en dos plazos al 50 %.

Si en el transcurso de la vigencia del presente convenio fuera reducida por la ley la edad de jubilación, se eliminarán las compensaciones económicas anteriormente citadas hasta el año anterior al de dicha jubilación.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- EXPEDIENTE DE CRISIS.-

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente al respecto.

En todo caso, la empresa estará obligada a comunicarlo al Comité de Empresa o representantes de los trabajadores, con carácter previo a su intención de tramitar cualquier expediente de crisis ante la autoridad laboral, con especificación de los términos en que va a plantearlo.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- CAMBIO DE TITULARIDAD EN LAS EMPRESAS.-

Cuando se produzca un cambio de titularidad en la empresa, todos los trabajadores dispondrán de una carta individual firmada por la antigua y nueva empresa, en la cual se reconozcan sus derechos adquiridos, antigüedad, categoría, etc.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

Los vocales representantes de los trabajadores en el comité de seguridad e higiene serán designados por el comité de empresa entre los trabajadores del correspondiente centro de trabajo.

Para el debido conocimiento de los acuerdos que se adopten por el comité de seguridad e higiene, el comité de empresa recibirá una copia de las actas de reunión.

Cuando un vocal del comité de seguridad e higiene tuviese conocimiento de un hecho o deficiencia que a su juicio pudiese originar un peligro inmediato de accidente de trabajo, lo comunicará inmediatamente al presidente de dicho comité, quien reunirá a este para adoptar las medidas necesarias.

En cuanto a ropa de trabajo y prendas de protección se estará a lo acordado entre cada empresa y sus trabajadores. En todo caso las empresas deberán proporcionar a su personal:

- a) El calzado reglamentario, así como los guantes de seguridad determinados por las normas de seguridad para el puesto de trabajo de que se trata.
- b) Ropa de trabajo cada seis meses, una de verano y otra de invierno, antes del 1 de mayo y del 1 de noviembre respectivamente.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.- IMPUESTO DE LA RENTA.-

Los recibos mensuales de nóminas se cumplimentarán en todos sus apartados e irán sellados y firmados por la empresa. En cada uno de ellos se reseñará necesariamente la base imponible acumulada del mes que se trate, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas con especificación del porcentaje de la deducción aplicada en cada caso, salvo otro acuerdo que se establezca a petición del comité de empresa, entre esta y los trabajadores.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- DERECHOS SINDICALES.-

Se garantiza el derecho de comunicación. A tal fin las empresas habilitarán uno o varios tablones de anuncios para propaganda o comunicados de tipo laboral o sindical, estos tablones estarán visibles y en lugar destinado por el Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

Se respetará el derecho de los trabajadores a reuniones para temas laborales y sindicales dentro de los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo o en casos muy justificados, dentro de la jornada laboral, teniendo que recuperarse dicho tiempo al finalizar la jornada. La celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la empresa con una antelación de 24 horas, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los trabajadores el orden de las mismas.

Se facilitará un local para dichas asambleas y reuniones del comité.

La empresa descontará de nómina o por cualquier otro procedimiento las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubieren autorizado por escrito y con una vigencia de un año, con especificación de la persona o entidad receptora de las mismas.

Los representantes de los trabajadores dispondrán de cuarenta horas mensuales, que podrán ser acumuladas de un representante a otro.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.- DEL PUESTO DE TRABAJO.-

Ningún puesto determinado de trabajo podrá ser ocupado, ni siquiera rotativamente, por uno o varios trabajadores de categoría inferior al citado puesto por un plazo superior a seis meses, ya que en este caso se entenderá que existe vacante dicho puesto, habiéndose cubierto en la forma prevista en este convenio o equiparado la categoría de los citados trabajadores.

Las empresas darán a cada trabajador diez kilogramos de arroz cada una de las tres pagas extraordinarias (mayo, Julio y Diciembre) para consumo particular, y otros 10 kilogramos en febrero.

ARTICULO VIGESIMOOCTAVO.- JORNADA INTENSIVA.-

El personal de Administración disfrutará previo acuerdo del comité de empresa con la dirección, de jornada intensiva, en los meses de verano del quince de junio al quince de septiembre, con el horario de ocho a quince horas no recuperables, de lunes a viernes.

CLAUSULA ADICIONAL:

El presente convenio anula todo acuerdo realizado anteriormente, excepto lo referente al artículo 6º (condiciones más beneficiosas).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA PRIMERA:

A efectos de interpretación del presente convenio se nombra una Comisión Paritaria para exigir el cumplimiento de este convenio. La Comisión estará compuesta por cuatro representantes de cada parte, designándose sus miembros en la primera reunión que celebre.

Las partes acuerdan que la Comisión Paritaria, además de las funciones que le son propias, negocie un nuevo texto de Convenio Colectivo que sustituya a la Ordenanza Laboral del sector, mediante el equilibrio de las prestaciones mutuas, el estudio de la clasificación profesional actualizada, la vigencia y duración del Convenio, así como aquellos otros aspectos de las condiciones de trabajo que mutuamente tengan por conveniente y de la naturaleza de los conceptos económicos - que actualmente vienen percibiendo los trabajadores afectados por el presente Convenio. Las reuniones se desarrollarán a lo largo de la vigencia del Convenio y el acuerdo que se alcance deberá ser entregado a la próxima Comisión Deliberadora para su aprobación.

Mientras tanto no se alcance acuerdo en lo dispuesto en el párrafo anterior seguirá aplicándose lo establecido en este Convenio Colectivo.

Las reuniones de la Comisión Paritaria podrán ser convocadas por cualquiera de las Centrales Sindicales y Organizaciones Sindicales debiéndose reunir en el plazo de quince días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA SEGUNDA. PLUS CONVENIO:

Las partes acuerdan suprimir el Plus de Asistencia y el concepto retributivo denominado de Ayuda Social, sustituyéndose ambos por un Plus de Convenio, cuya cuantía es de 320,- pesetas, que se percibirá por día efectivamente trabajado, considerándose a estos sólo efectos el sábado como laborable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TERCERA. REVISIÓN SALARIAL:

En el caso de que el I.P.C., establecido por el INE registrara al 31 de marzo de 1987 un incremento superior al 8% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de marzo de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el mes, sin proporcionalidad, sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de abril de 1986 siguiendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial para el siguiente convenio y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadores para realizar los aumentos pactados en el presente convenio.

La revisión salarial se abonará en una sola paga antes del 30 de junio de 1987.

A N E X O 1TABLA SALARIALCATEGORÍA PROFESIONAL

CATEGORÍA PROFESIONAL	MENSUAL
Jefe de sección administrativa	54.874,-
Oficial administrativo de primero	51.540,-
Oficial administrativo de segundo	49.675,-
Auxiliar administrativo mecanógrafo	48.124,-
Auxiliar administrativo de 16 a 17 años	33.254,-

PERSONAL SUBALTERNO

Ordenanza, porteros, vigilantes o serenos	43.200,-
Botones de dieciséis a diecisiete años	33.284,-

PERSONAL OBRERO

PERSONAL OBRERO	DIARIO
Molero	2.718,-
Encargado de sección	3.655,-
Maquinista y mecánico conductor	3.655,-
Ayudante Molero	2.603,-
Auxiliar especializado	2.603,-
Encargado/a empaquetado	2.603,-
Pesador Lonja	2.603,-
Cartonero, estibador, manipulador	2.603,-
Empaquetadora, cosedora, limpiadora y peon	1.451,-

PLUS DE Y EMPLEO:

Plus de Convenio: 320,- ptas. por día efectivamente trabajado
Plus de transporte: 133,- ptas. por día efectivamente trabajado.

MINISTERIO DE CULTURA

23354 *ORDEN de 29 de julio de 1986 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción, con el carácter de benéfica, la denominada Fundación «Fondo para Atenciones Sociales».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Fundación «Fondo para Atenciones Sociales»;

Resultando que por don José Enrique Bustos Pueche y nueve personas más se procedió a constituir una Fundación Cultural y Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don Fernando Monet y Antón, el día 21 de mayo de 1986, fijándose su domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, número 140;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de doscientas mil (200.000) pesetas, aportadas por los fundadores, siendo el objeto de la misma: «La promoción, desarrollo, protección y fomento de lo sociocultural, todo ello encaminado a la satisfacción de necesidades de todo orden, morales o físicas, y, en especial, asistirá con ayudas las actividades de promoción, defensa y desarrollo de los valores socioculturales»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato integrado por:

Presidente: Don Angel Pinacho Meiero.

Secretario: Don José Enrique Bustos Pueche.

Vocales: Don Elias Joaquín Edo Bolos, don Carlos Hornillos García, don Juan Millán López, don Javier Prado Earle, don Juan Luis Rodríguez Fraile, don Ricardo Vela García, don Jesús Ordovás Muñoz y don Juan Francisco Cerezo Garcés, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de 1972, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una Institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º, 4, del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.-Reconocer como Fundación Cultural Privada de Promoción, con el carácter de benéfica, la denominada Fundación «Fondo para Atenciones Sociales».

Segundo.-Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.-Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario de Cultura, Ignacio Quintana Pedrós.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

23355 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1986, de la Delegación Provincial de Pontevedra, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. (Expediente AT-6/1986; ER-112/1985.)*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio, a petición de «Unión Eléctrica-